En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de noviembre del año dos mil catorce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R. C., J. M. c/ S., E. y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 126 Año 2014)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 226/2010) en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** Es justa la sentencia dictada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, a la letrada patrocinante de los demandados y al apoderado de la citada en garantía? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 323.

A LA PRIMERACUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

Se encuentran a estudio de esta Alzada las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por los demandados (fs. 294) y por la citada en garantía (fs. 295) contra la sentencia dictada en la anterior Instancia a fs. 283/288, los cuales fueron concedidos a fs. 298.

Asimismo, los letrados de la parte actora (fs. 292), la letrada patrocinante de los demandados (fs. 296) y el apoderado de la citada en garantía (fs. 297), apelaron las regulaciones de sus respectivos honorarios por considerarlas bajas, siéndoles concedidos los recursos a fs. 293 y 298 respectivamente.

A fs. 309/312 vta. expresó agravios el apoderado de la citada en garantía, adhiriéndose a los mismos los demandados (fs. 313). La parte actora contestó a fs. 315/321 el traslado que se confiriera de ellos.

Si bien la parte actora interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en la Instancia originaria (conf. fs. 291) y el mismo le fue concedido (conf. fs. 293), posteriormente se aplicó por esta Alzada la normativa del art. 269 del ritual en virtud de no haberlo fundado oportunamente (conf. fs. 314).

2 – <u>La sentencia</u>

La sentencia de primera Instancia hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. J. M. R. C. contra E. y M. S. y L. S. C. Ltda. D. S. G., condenando a estos últimos y a la citada en los términos del art. 118 de la L.S., al pago al primero de la suma de $ 13.450.- más intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. Impuso las costas a los codemandados y a la citada en garantía y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Surge de la sentencia en crisis que las partes reconocieron que el día 21 de Febrero de 2008, aproximadamente a las 06,15 hs. ocurrió un accidente de tránsito en el cruce de las calles J. M. y M. de esta ciudad, entre el vehículo Chevrolet Corsa Dominio XXX-*** conducido por S. A. B. y el Fiat Uno Dominio XXX-*** conducido por M. S. El primer automóvil circulaba por la calle M. de Oeste a Este y el otro lo hacía por J. M. de Norte a Sur.

Evaluó la a quo las pruebas arrimadas al proceso, tales como las actuaciones policiales, el Legajo de Investigación Fiscal, las declaraciones testimoniales y el informe pericial accidentológico. De este último tiene en cuenta que la velocidad desarrollada por el Fiat Uno antes del accidente era de 100,09 km. por hora y que el experto atribuyó como causa primaria del accidente a la velocidad desarrollada por este automotor. A su vez y por lo

analizado de las constancias probatorias, concluyó la a quo que el Chevrolet Corsa no se encontraba girando a su derecha para ingresar desde M. a J. M. hacia el sur, como lo afirmara en la demanda, sino que cruzaba J. M. hacia el norte, por el carril por el que circulaba el Fiat Uno a fin de sortear el cantero divisorio e incorporarse al carril de M. hacia el norte o bien, como indica el perito, para retomar M. hacia el Este. Por esta razón, ha dicho la sentenciante que la conducta de B., conductor del Corsa, al incorporarse a la calle M. en contramano -maniobra considerada como una de las más graves que pueda cometer un automovilista- configuró un actuar negligente e imprudente con entidad suficiente para interferir concausalmente en la ocurrencia del daño, por lo que le atribuyó un 50% de responsabilidad en el siniestro.

En lo que hace a los daños reclamados por el actor, la sentenciante fijó los "Daños Materiales" en la suma de $ 25.500.- con más los intereses a la tasa activa desde la fecha del siniestro al efectivo pago; el "Lucro Cesante" lo admitió por la suma de $ 1.200.- más intereses y los "Gastos" en la suma de $ 200.- más intereses, no admitiendo el reclamo por "Daño Moral".

3 – Agravios de la citada en garantía y los demandados

3.1) Indebida atribución de responsabilidad.

Agravia a los recurrentes la atribución de responsabilidad a los demandados por las consecuencias del accidente. Sostienen que en el proceso quedó demostrado que el relato inserto en la demanda fue mendaz en cuanto a la geografía y a la mecánica del siniestro. Destacan que M. es una calle y no una avenida y que -a la inversa- Juan Muzzio no es una calle sino una avenida. Ello implica, según la queja, que el acceso de una calle secundaria a una avenida altera la prioridad de paso y obliga a detener la marcha al ingresante.

Destaca también la queja que en el lugar no hay un cruce de calles sino que se trata de una calle –M.- que desemboca en la Avda. M. sin continuar, o sea que forma una "T" y no una "+".

Con respecto a la mecánica del accidente, sostiene la queja que se ha demostrado que el accidente se produjo cuando el automóvil del actor circulaba de contramano por la Avda. M., mientras que S. -en el otro vehículo- se desplazaba por los carriles en el sentido correcto aunque lo hiciera a un velocidad excesiva, conforme la pericia acccidentológica.

En atención a lo precedentemente expuesto, sostiene el agravio que debió condenarse en forma exclusiva al reclamante dado la gravísima conducta de circular de contramano. Remarca que de haber calificado la a quo correctamente la conducta del chofer del actor, hubiese determinado el rechazo de la pretensión actoral o no hubiese decretado la culpa concurrente. Insiste, además, en que de no haber circulado el Corsa de contramano, existían muchas posibilidades de que el impacto no se hubiese producido.

En cuanto a la velocidad de circulación de S., esgrime que ello no fue la causa generadora del siniestro, siendo exclusiva la responsabilidad del conductor del Corsa al interrumpir el nexo de causalidad. Agrega que el conductor del vehículo del actor es un conductor calificado al ser "profesional", lo que exige mayor deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento del lugar.

Culmina afirmando que la falta gravísima de circular de contramano no se minimiza aun cuando existiera imprudencia por parte del otro conductor.

3.2) <u>Indebida imposición de costas</u>.

Agravia a los demandados y citada en garantía la imposición de las costas. Entienden que por las constancias de autos corresponde imponerlas en su

totalidad al actor en virtud de lo expresado precedentemente sobre la responsabilidad en el evento motivo de autos.

Culminan peticionando que, aun cuando no fueran admitidas sus quejas, se modifique la sentencia eximiendo de costas a los demandados y la citada en garantía.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – La atribución de responsabilidad

De las conclusiones de la Sra. Magistrada a quo ha llegado firme a esta Alzada que *"…la conducta asumida por el Sr. B., conductor del Chevrolet Corsa al incorporarse a J. M. en contramano, maniobra ésta considerada como una de las más graves que pueda cometer un automovilista…configura un actuar negligente e imprudente con entidad suficiente para interferir concausalmente en la ocurrencia del daño…"* (fs. 285 vta./286).

Quiere decir que está fuera de discusión que el Chevrolet Corsa ingresó de contramano a la Avda. J. M. previo a ser embestido por el Fiat Uno que venía circulando por esta última arteria.

La queja de los recurrentes está planteada en dirección a remarcar esta grave inconducta de tránsito cometida por el conductor del automotor del actor (circular de contramano) y que ello amerita imputarle la totalidad de la responsabilidad en el evento motivo de autos y no sólo el 50% como determinó la a quo.

No hace falta remarcar aquí la gravedad de la conducta en que incurriera el conductor del automóvil Corsa al circular de "contramano" en una zona urbana. Pero creo que la mencionada inconducta se vio en el caso considerablemente agravada si se tiene en cuenta que el automotor del actor ingresó desde una calle lateral a una A. con doble mano de circulación (vía de mayor circulación vehicular), con lo cual las posibilidades de causar un siniestro de magnitud se vieron considerablemente acrecentadas.

A lo dicho corresponde agregar que, independientemente de no existir duda alguna acerca de que en la intersección donde se produjo el siniestro no hay posibilidad alguna de "cruzar" la Avda. M. para continuar transitando por la calle M. dado que el boulevard central allí existente lo impide (ver croquis en pericia accidentológica), al conductor del Corsa le incumbía detener su marcha al llegar a la A. y permanecer detenido antes de avanzar en el sentido correcto y no de la forma en que lo hizo. Ello así porque debe prevalecer la interpretación que confiere primacía al deber de cuidado y prevención que debe observar quien (desde una calle lateral) se asoma al cruce con una calle de mayor importancia. Y ello supone aminorar la marcha y permanecer detenido hasta comenzar recién a avanzar -de modo correcto y nunca de "contramano" como aquí sucediera- cuando el paso se encuentre expedito y esa maniobra de interferencia en la fluidez vial de una calle de mayor importancia, cualitativa y cuantitativa (por la densidad de la circulación, por la mayor velocidad permitida, por la expectativa que suscita en los restantes automovilistas) pueda ejecutarse sin riesgos para terceros. Esa es la directiva y el comportamiento que fluyen del trípode normativo que se asienta en el deber genérico de prevención y cuidado (art. 39, inc. b) Ley 24.449), en la velocidad precautoria que supone no sólo el dominio total del vehículo sino también no entorpecer la circulación (art. 50 ley cit.) y el de evitar daños en personas o cosas como consecuencia de la circulación (art. 64, 2ª parte, "in fine" L.N.T.) (conf. GALDOS, J.M. – RIBERA, C.E., "El cambio de la legislación de tránsito y nuevamente sobre la prioridad de paso de quien circula por una avenida", LLBA 2009 (diciembre), 1167).

Del análisis realizado surgen, entonces, dos elementos relevantes en contra del conductor del automóvil Corsa: a) la gravísima maniobra de circular de "contramano" en la Avda. M. y b) la pretensión de ingresar desde una calle

lateral a la Avda. sin tomar los mínimos recaudos de seguridad y prudencia para evitar daños a sí mismo y a terceros.

Pero en el evento participaron dos conductores y de allí que corresponda analizar si ha sido también reprochable la conducta del conductor del Fiat Uno codemandado en autos.

Conforme surge del dictamen pericial accidentológico obrante en autos (Fs. 153/159 vta.), en el momento del accidente *"…El rodado Fiat Uno dominio XXX-***, transitaba a una velocidad mínima aproximada de… 101,09 km/hs. …"*.

Esta conclusión del experto no sólo no ha sido rebatida en autos sino que los propios recurrentes admiten en su expresión de agravios que M. S. (conductor del Fiat Uno) *"…se desplazaba en el sentido correcto, aunque a una velocidad en exceso a la reglamentaria, si se toma como cierto lo dictaminado al respecto por el perito accidentólogo…"* (fs. 309 vta.).

La legislación exalta la imprescindible necesidad del desarrollo de velocidades precautorias como el medio idóneo de conservar el absoluto dominio del vehículo que se conduce. En efecto, el art. 50 de la Ley 24.449 se refiere a la velocidad precautoria: *"…El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha*".

La legislación específica que estoy refiriendo determina también los límites máximos especiales de velocidad, por ejemplo, en las encrucijadas urbanas sin semáforo, la velocidad precautoria nunca debe ser superior a los 30 km./k; en los pasos a nivel sin barrera ni semáforos, nunca superior a los 20 km./h y en la proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas, nunca mayor a 20 km./h, durante su funcinamiento (conf .art. 51, inc. e) Ley 24.449).

Ahora bien, no obstante la autorización legal respecto de las velocidades máximas que también fija la ley, la pauta jurisprudencial más divulgada sobre la cuestión afirma que la velocidad puede resultar excesiva según las circunstancias del caso (conf. Cám.1ª.Civ.Com., La Plata, Sala II, 06/08/91, RS 135/91, Juba B150377). De ello se colige que, aun cuando el conductor circule dentro de los límites máximos de velocidad, no por ello quedará exento de responsabilidad por los daños causados por su cosa riesgosa, salvo que invoque y pruebe alguna de las eximentes legales previstas por el art. 1113, párr.. 2°, 2ª. parte del Cód. Civil.

En esa línea se ha sostenido que no se trata de que el automovilista pueda atrincherarse en cifras permisivas de velocidades máximas admitidas por la ley, pues ellas están circunscriptas por un conjunto de circunstancias que obligan al conductor a manejarse con una cautela, tanto más extrema cuanto lo exijan las peculiaridades del caso, que son las que van a decidir, en definitiva, si la velocidad es o no excesiva y a determinar, en consecuencia, la concurrencia de la imprudencia (conf. Cám.1ª.Civ.Com.La Plata, Sala I, 10/11/90, RS 252/92, Juba B100303).

La jurisprudencia mayoritaria ha atribuido incidencia causal compartida a la velocidad excesiva, cuando ésta no ha podido convertirse en la única causa del daño.

En este caso, teniendo en cuenta que el vehículo del actor circulaba de contramano cuando ingresó a la avenida y que el conductor del Fiat Uno que lo embistió se desplazaba a una velocidad aproximada a los 101 km./h, resulta justo establecer que existió responsabilidad concurrente por parte de ambos conductores.

En la tarea de determinar si alguno de los conductores debe cargar con mayor peso de responsabilidad o no, es indudable que la inobservancia de la mano de circulación constituye una falta gravísima que sirve para calificar la culpa de quien participa de un accidente en dichas

circunstancias dado que no sólo es una conducta ilícita sino que entraña una gran intensificación del riesgo o peligro inherente al tránsito automotor, dado que altera una de las más elementales reglas como es la de seguir el sentido de circulación marcado por la autoridad, al cual todos deben sujetarse.

En este caso, el automóvil Corsa circulando de contramano fue embestido por el vehículo Fiat Uno que lo hacía a excesiva velocidad, ocurriendo el evento en una zona urbana donde una calle lateral desemboca (no cruza) en una avenida. La presunción de culpa, según jurisprudencia reiterada, del conductor del vehículo que embiste a otro resulta sensiblemente disminuida -aunque no anulada- si el automóvil embestido circulaba de contramano, pues es lógico que los conductores, al llegar a las bocacalles pongan mayor cuidado en el tránsito de vehículos que se aproximan por la mano que corresponde a la arteria transversal; al par que la culpa del conductor de un vehículo que circula de contramano en la producción de un evento dañoso, no excluye totalmente la de un conductor del rodado que lo embiste; pues toda persona que guía un automóvil al acercarse a una bocacalle debe extremar las precauciones para prevenir todas las contingencias de tránsito, incluso aquellas que derivan de la imprudencia de terceros, cuya frecuencia es notoria (conf. Cám.Civ.Com.T.Lauquen, 20/02/90, Juba B2200837).

En consecuencia, teniendo en consideración que el conductor del automóvil Chevrolet Corsa circulaba de “contramano” por una Avda. de doble mano de circulación vehicular y que el demandado se desplazaba a una velocidad de aproximadamente 101 km./h por una zona urbana y poblada, es inevitable concluir que no existió una única causal por la cual el siniestro se produjo sino que -como antes dijera- estamos frente a una concurrencia de responsabilidades. En lo que hace a la determinación de cada una de ellas, es para mí relevante que el conductor del Fiat Uno, si bien circulaba a una

velocidad excesiva para la zona, es razonable tener presente que nunca pudo imaginar que se le iba a presentar de manera abrupta el vehículo Corsa circulando de contramano por la Avda. M. Considero, entonces, que la presencia del automotor del actor de contramano, en forma intempestiva e interrumpiendo la trayectoria del Fiat Uno sobre la Avda. M., constituyó una falta de mayor gravedad que la que exhibiera el conductor del móvil embistente. Es por ello que he de proponer distribuir la responsabilidad por las consecuencias dañosas del accidente en un 70% (setenta por ciento) a cargo de la parte actora y en un 30% (treinta por ciento) a cargo de la parte demandada, correspondiendo modificar en este punto lo resuelto por la sentencia en crisis.

4.2 – <u>Indebida imposición de costas</u>

Agravia a los recurrentes la forma en que fueron impuestas las costas del proceso. En atención a mi propuesta de revocación parcial de la sentencia recurrida, he de dar cumplimiento a lo normado por el art. 282 del ritual y de allí que no corresponda expedirme aquí sobre la queja en cuestión.

5 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

En atención a la revocación parcial de la decisión recurrida, corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto por la norma del art. 282 del CPCC.

Teniendo en cuenta lo propuesto con respecto al grado de responsabilidad que cabe imputar a cada uno de los conductores que fueron partícipes del accidente de tránsito motivo de este proceso, soy partidario de la postura que establece que la costas de la acción de daños y perjuicios deben imponerse a las partes en proporción al porcentaje de responsabilidad atribuido -en el caso, se otorgó un 70% al actor y un 30% al demandado-, pues la regla por la cual aquellas integran el resarcimiento debe dejarse de lado cuando la demanda es parcialmente admitida por atribución de

responsabilidad concurrente (conf. CNCiv., Sala H, 19/02/2003, DJ, 2003/07/30, 856 – DJ, 2003-2, 856).

En consecuencia, las costas de la primera Instancia deben ser impuestas en un 70% a la parte actora y en un 30% a la parte demandada (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. M. M. P., patrocinante de los codemandados S., en el 14% del monto del proceso; los del Dr. J. G., apoderado de la citada en garantía, en el 18% del monto del proceso; los de los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., apoderado y patrocinantes de la parte actora respectivamente, en conjunto, en el 15% del monto del proceso, los del Perito Mecánico M. C. en el 4% del monto del proceso y los del Perito Accidentólogo C. O. A. en el 4% del monto del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 6, 9, 38, 46, 60 y concs. Ley XIII N° IV y modificat.).

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

En atención a la forma en que se ha resuelto el recurso interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía, las costas de la Alzada deben ser impuestas en el orden causado (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. J. G., apoderado de la citada en garantía, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la Instancia originaria, los de la Dra. M. M. P., patrocinante de los codemandados E. y M. S., en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera Instancia y los de los Dres. V. A. F. y S. L. F., letrados de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera Instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° IV y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Los antecedentes del caso y la decisión impugnada como los motivos de agravios expuestos por las recurrentes, han sido reseñados por el Sr. Juez de Cámara que me precede en el voto, por lo que abordaré directamente los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para ello y en cumplimiento de las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

La deserción del recurso de apelación concedido a la actora (fs. 314) torna procedente ingresar a los agravios de los codemandados y citada en garantía, dirigidos a cuestionar la indebida atribución de responsabilidad y la imposición de las costas.

a) Resulta cuestión no controvertida que el día 21 de febrero de 2008, aproximadamente a las 6,15 hs, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo Chevrolet Corsa Dom. XXX *** propiedad del Sr. J. M. R. C., conducido en el evento por el Sr. S. A. B. y el Fiat Uno Dom. XXX*** conducido por M. S. y cuyo propietario resulta el Sr. E. S.

Tal como se expresa en la sentencia, el caso en análisis cae bajo la órbita del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil que atribuye responsabilidad al dueño o guardián de la cosa riesgosa por el daño que con ella ha causado. La mencionada norma atribuye objetivamente responsabilidad al demandado, de la cual podrá eximirse total o parcialmente sólo si demuestra la fractura del nexo causal existente entre el

hecho protagonizado con su vehículo y el daño sufrido por la víctima, conforme a los supuestos previstos por la citada norma, o sea, la culpa de la víctima o de un tercero por el que el demandado no debe responder.

En el caso que nos convoca, la sentencia resolvió que estamos ante un supuesto de cocausación o de causalidad concurrente, en el que dos conductas antirreglamentarias tuvieron incidencia causal para la producción del daño debiendo inferirse que la aptitud probabilística de ambas conductas para actuar como causas del daño es similar, en tanto la causalidad del daño producido en autos se asignó en un cincuenta por ciento al conductor del Fiat Uno, Sr. M. S. en los términos del art. 1109 del CC y al Sr. E. S. por el art. 1113 2do párr.. 2da.parte del CC, respondiendo la Aseguradora conforme el art. 118 de la LS. .

Por su lado llega firme a esta instancia, que el vehículo Chevrolet Corsa al comando de B. y que venía circulando por calle M., ingresó en contramano a la Av. J. M. y en ese tránsito antirreglamentario fue embestido por el vehículo Fiat Uno que circulaba por la A. a una velocidad mínima de 101,09 km/h (informe pericial de fs. 153/159 vta.).

El argumento medular de la queja se sostiene en que la infracción de circular por M. en contramano, fue la causa determinante de la exclusiva responsabilidad de B. en el accidente, asumiendo por su parte, que pese a que el Fiat Uno circulaba a una velocidad en exceso de la reglamentaria, no fue ella la generadora del siniestro.

Comparto con el magistrado que me precede en el voto, que del análisis de la causa surge sin hesitación alguna que el conductor del vehículo Corsa, al circular por la calle M. debió en primer lugar disminuir la velocidad al llegar a la Av. M., cerciorarse de la circulación de vehículos por la misma e incorporarse al tránsito en dirección N-S es decir girando sobre su derecha.

En modo alguno la falta de prohibición de giro a la izquierda, como indica el perito, autorizaba al Corsa incorporarse a la circulación de M. invadiendo

la mano S-N y por más que se esfuerce en la pericial a sostener que es una intersección en “S”(aun cuando M. se corta por la presencia del espacio divisorio entre las manos de circulación y para graficarla en letras es más propio una “T”) y que pudo observar que los automovilistas realizan esa maniobra, lo cierto es que la circulación a contramano -aún por cinco metros hacia la izquierda-, no es la vía idónea para ingresar a M.(art. 48 y 77 w) de la LT)

De hecho, resulta al menos inconsistente, que en el informe pericial a fs. 157 se sostenga que *“los hechos pudieron suceder como se relata en dicho escrito de demanda”* cuando la versión sostenida al responder el pedido de explicaciones (sin modificar un ápice las primeras conclusiones) tampoco es la versión brindada por el actor al relatar la conducta de B. Allí afirmó *“… cuando al momento de emprender su maniobra de giro a la derecha en la intersección con la calle J. M., es colisionado por el vehículo conducido por el Sr. S…”.*

Por su lado ya he señalado que el Sr. S., conforme el informe pericial agregado a fs. 153/159 circulaba a una velocidad mínima de fs. 101,09 Km/h para cuya determinación el experto ha tenido en consideración una distancia de frenado- previa al impacto- de 36, 19 mts.

De modo tal que el conductor del Fiat Uno, al llegar a la intersección de la Av. M. con la calle M. no disminuyó la velocidad, lo que le viene impuesto por el art.51.e.1 de la Ley de Tránsito (Ley 24.449, adh. de la Pcia. del Chubut mediante Ley XIX N° 26) que dispone que en las encrucijadas urbanas sin semáforo, la velocidad precautoria, nunca será superior a 30 km/h. .

Cabe señalar que la conducción de un vehículo en la vía pública requiere de su conductor no sólo una permanente atención y observancia de las reglas de prudencia, sino que en todo momento debe mantener el más absoluto dominio sobre aquél de forma tal que pueda detenerlo cuando lo requieran

las dificultades propias del tránsito; y que es velocidad imprudente la que impide al conductor mantener el dominio del rodado, la que no se determina por el número de kilómetros de la marcha del automotor, sino cuando importa la pérdida culposa de su dominio que despoja al conductor de toda posibilidad defensiva frente a obstáculos o peligros potenciales y previsibles.

De todo lo expuesto y al tiempo de determinar las responsabilidades en el accidente de autos, voy a concluir que la violación de las normas específicas que rigen la circulación genera una presunción de culpabilidad que pesa sobre el infractor, lo que debe ser considerado especialmente para apreciar la causal liberatoria prevista en el art. 1113.

En el caso, acreditado está la circulación en contramano del Sr. B., pero esa circunstancia no es óbice para considerar que la imprudencia del demandado tuvo incidencia causal, aunque en menor grado, para la producción del accidente.

La conducta de B. no excluye la responsabilidad del conductor S., que circulando a exceso de velocidad, sin disminuirla al llegar a la calle M., no conservó el pleno dominio que debe tener sobre la máquina en todo momento; máxime teniendo en cuenta que se ha resuelto en numerosas oportunidades que el guardián de la cosa peligrosa está obligado a mantenerse atento a las evoluciones de la circulación, y entre ellas a la conducta imprevista de los demás (v. la numerosa jurisprudencia citada en Sagarna, F., "La culpa de la víctima-peatón como factor eximente en la responsabilidad civil por riesgo creado", LL, 28/11/94).-

Lo cierto es que si el demandado no hubiese creado el riesgo ínsito en la conducción del rodado o, con un fundamento subjetivo, si hubiese estado más atento habría detenido la marcha -no podía hacerlo porque conducía a elevada velocidad, tampoco este evento habría ocurrido.

Así pues, existió causalidad conjunta, pues, lo reitero, fueron las acciones combinadas de ambos conductores las causalmente relevantes para la producción de las consecuencias dañosas, a cuyo acaecimiento han cooperado con sus respectivas conductas, encuadrando el supuesto dentro del art..64 de la ley de tránsito: *"Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.*".

Tal concurrencia de causalidad influye en la medida de la reparación. Es sabido que para determinar la cuota de contribución del hecho de la víctima al logro del resultado dañoso, debe atenderse a criterios básicamente causales.

De tal forma, las cuotas de aportación causal del agente dañoso y del damnificado corresponde calcularlas de acuerdo al respectivo poder genético en la producción del perjuicio, o sea según la eficacia nociva de cada una de las causas confluentes (Pita, "El hecho de la víctima como eximente parcial de responsabilidad", Revista de Derecho de Daños n° 2009 - 2, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 2009, pág. 277).

O sea que, mediando pluralidad de causas, los agentes tienen que compartir el peso del daño en la proporción en que cada cual contribuyó a ocasionarlo; y si no hay diferencia en la incidencia causal de una y otra conducta, la responsabilidad se graduará paritariamente (C.N. Civ., Sala E, 6/6/08, "P, P. R. c/ B, R.").

En el caso fue demostrada una superior proyección causal de la conducta desplegada por el Sr. B., conductor del vehículo Chevrolet Corsa, quien circulando en contramano irrumpió sorpresivamente en la circulación del Fiat por lo cual concluyo en atribuir la responsabilidad por las

consecuencias del accidente ocurrido el día 21 de febrero de 2008 en un 70 % a la parte actora y en un 30 % a la parte demandada.

Por las apuntadas razones concluyo que la sentencia apelada debe ser modificada, a fin de admitir la demanda por el 30% de la suma que para los daños materiales y gastos se admitieron ($ 26.900) y que llegan firmes a esta instancia y que asciende en definitiva, a la de Pesos ocho mil setenta ($ 8.070) con más los intereses indicados en la sentencia de grado.

b) El segundo agravio refiere a la imposición de las costas dispuesta en la sentencia de grado.

La modificación de la sentencia, autoriza a la readecuación de las costas y honorarios en los términos del art. 282 del CPCC por lo que he de remitirme a lo que allí diré.

3. <u>Las costas.</u>

a) Conforme lo que acabo de señalar, el resultado del recurso amerita se reajuste lo dispuesto en la sentencia de grado, al contenido de este pronunciamiento, conforme la manda del art. 282 del CPCC.

Conforme a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en sus precedentes S.D. 33/94, 28/95, 46/95 y 2/96, las costas en los pleitos sobre daños y perjuicios cuando media causación conjunta deben imponerse en la medida de la atribución de responsabilidad por aplicación del art. 69 parte 2da C.P.C.C. Así entonces, corresponderá imponer las costas de primera instancia en el 70 % a la parte actora y en el 30 % a la parte demandada y citada en garantía.

Asimismo deberán adecuarse a la nueva decisión, los honorarios regulados en la instancia de origen. Coincido con el Señor Magistrado prevotante en los porcentajes que a ese fin propone establecer, pues resultan acordes a la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas (arts. 5, 6, 9, 13, 18, 46, 60 de la Ley XIII Nº 4), siempre que los mismos resulten

superiores a los mínimos legales establecidos en el art. 7 de la ley arancelaria, con más el IVA si correspondiera.

En cuanto a las costas en esta instancia, la admisión parcial de la queja de los codemandados y citada en garantía, autoriza a imponerlas en el orden causado. (art. 72 del CPCC). En cuanto a los honorarios, vista a la extensión, calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la Alzada por los letrados J. G., M. P. d. R., V. F. y S. F., estimo razonables los porcentajes propuestos por el señor juez que me precede en el voto.

Consecuentemente, me expido en esta primera cuestión **PARCIALMENTE POR la AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En atención a que al tratar la primera cuestión se dio cumplimiento a lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, no corresponde expedirme sobre la segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Los letrados que intervinieron en la causa han deducido recurso de apelación por considerar bajos los honorarios establecidos en la sentencia de grado.

La modificación de la sentencia de grado, autorizó en los términos del art. 282 se reajustaran los honorarios por la actividad profesionales de los abogados, por lo que la cuestión ha devenido en abstracta.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos los fundamentos precedentemente expuestos por mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Primero: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia dictada a fs. 283/288 declarando que la responsabilidad en el evento dañoso motivo de este proceso corresponde imponerla en el 30% a los codemandados y en el 70% a la parte actora. Por lo tanto, los codemandados E. y M. S. y la citada en garantía "L. S. C. Ltda. D. S. G." hasta el límite de la cobertura, abonarán a la parte actora el 30% (treinta por ciento) de los daños que le han sido reconocidos en la sentencia de primera Instancia y que ascienden a la suma de $ 8.070.- (Ocho Mil Setenta Pesos), con más los intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. desde la fecha del siniestro hasta el efectivo pago, la que deberá ser abonada dentro de los diez días de quedar firme el presente pronunciamiento.

Segundo: ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS DE LA PRIMERA INSTANCIA, las que se imponen en un 70% a la parte actora y en un 30% a la parte demandada (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. M. M. P., patrocinante de los codemandados S., en el 14% del monto del proceso; los del Dr. J. G., apoderado de la citada en garantía, en el 18% del monto del proceso; los de los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., apoderado y patrocinantes de la parte actora respectivamente, en conjunto, en el 15% del monto del proceso, los del Perito Mecánico M. C. en el 4% del monto del proceso y los del Perito Accidentólogo C. O. A. en el 4% del monto del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y

con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 6, 9, 38, 46, 60 y concs. Ley XIII N° IV y modificat.).

Tercero: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el orden causado (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. J. G., apoderado de la citada en garantía, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la Instancia originaria; los de la Dra. M. M. P., patrocinante de los codemandados S., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera Instancia y los de los Dres. V. A. F. y S. L. F., letrados de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera Instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° IV y modificat.).

Quinto: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Así lo voto Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2014.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

Primero: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia dictada a fs. 283/288 declarando que la responsabilidad en el evento dañoso motivo de este proceso corresponde imponerla en el 30% a los codemandados y en el 70% a la parte actora. Por lo tanto, los codemandados E. y M. S. y la citada en garantía "L. S. C. L. d. S. G." hasta el límite de la cobertura, abonarán a la parte actora el 30% (treinta por ciento) de los daños que le han sido reconocidos en la sentencia de primera Instancia y que ascienden a la suma de $ 8.070.- (Ocho Mil Setenta Pesos), con más los intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. desde la fecha del siniestro hasta el efectivo pago, la que deberá ser abonada dentro de los diez días de quedar firme el presente pronunciamiento.

Segundo: ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS DE LA PRIMERA INSTANCIA, las que se imponen en un 70% a la parte actora y en un 30% a la parte demandada (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. M. M. P., patrocinante de los codemandados S., en el 14% del monto del proceso; los del Dr. J. G., apoderado de la citada en garantía, en el 18% del monto del proceso; los de los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., apoderado y patrocinantes de la parte actora respectivamente, en conjunto, en el 15% del monto del proceso, los del Perito Mecánico M. C. en el 4% del monto del proceso y los del Perito Accidentólogo C. O. A. en el 4% del monto del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 6, 9, 38, 46, 60 y concs. Ley XIII N° IV y modificat.).

Tercero: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el orden causado (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. J. G., apoderado de la citada en garantía, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la Instancia originaria; los de la Dra. M. M. P., patrocinante de los codemandados S., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera Instancia y los de los Dres. V. A. F.y S. L. F., letrados de la parte

actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera Instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° IV y modificat.).

Quinto: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SDC. CONSTE.